



Revista de CIENCIAS JURIDICAS

Departamento de Ciencias Jurídicas
Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra
Santiago, República Dominicana

ISSN 0379-8526

Comité de Redacción: Prof. Víctor José Castellanos E.
Br. María I. Ega K.
Br. Carlos M. Martínez
Br. Michelle Wachsmann F.
Br. Isi Y. Ortiz H.
Br. Rosalina Trueba C.
Br. Wendy K. Mena C.
Br. Dayana De la Cruz C.

Tercera Epoca

CONTENIDO

Doctrina:

El Derecho de Integración

Legislación:

Textos del Anteproyecto
de Modificación
a la Ley No. 50-88,
de fecha 30 de mayo de 1988,
sobre Drogas y Sustancias
Controladas de la
República Dominicana.

DOCTRINA

El Derecho de Integración

José Ramón Briceño Ruiz*

Cuando un determinado número de países deciden emprender un proceso de integración económica, a partir de una zona de libre comercio que incluya parte o la totalidad de la producción nacional, o bien cuando alcanzan un mercado común o una unión económica, también están creando un espacio económico jurídico.

En este nuevo ámbito espacial no sólo ocurren los procesos sociales, políticos, económicos y financieros que los gobiernos desean desarrollar y promover, sino que surge una normativa jurídica necesaria para la regulación de esos fenómenos, es la reafirmación del adagio latino "ubi societas ibi ius".

* Investigador de la Universidad de Los Andes, República de Venezuela.

Es claro que el inicio de un proceso de integración económica, lleva implícito el nacimiento de una organización internacional, encargada del manejo del mismo. En consecuencia es axiomático –como dicen Lasok y Bridge– que esta entidad legal distinta a los Estados, tendrá su propio derecho, ya sea recibido de un legislador superior, como es el caso de los tratados creadores de procesos de integración, o emanado de sus órganos propios, es decir el derecho producido en las diversas instancias comunitarias¹.

Esta normativa jurídica, nacida con la experiencia de la integración europea a inicios de la década de los cincuenta de este siglo, configura una nueva rama de las ciencias jurídicas: el Derecho de Integración. En este ensayo se busca realizar un análisis de las bases conceptuales de este nuevo derecho.

1.– Concepto de Derecho de Integración

El Derecho de Integración es el conjunto de normas jurídicas Derecho Internacional Público y Privado, y de derecho público y privado de los países que participan en un acuerdo de integración².

Este concepto dado por la profesora uruguaya Rodríguez Olivera, es bastante preciso. Por un lado el Derecho de Integración está constituido por normas internacionales, ya que el mecanismo fundamental por el cual se establece cualquier proceso de integración es a través de un tratado internacional, como el tratado de Montevideo o los tratados de Roma.

Pero una vez suscritos tales acuerdos y siendo aplicables en cada país parte, es necesario complementarlos con tratados de Derecho Internacional Privado y normas internas de derecho público y privado, que regulen la actuación de los diferentes actores del proceso de integración.

Parte importante del Derecho de Integración, son el conjunto de disposiciones legales emanadas de los órganos comunitarios dotados de poderes supracionales, tales como las Decisiones de Junta del Acuerdo de Cartagena o de la Comisión de las Comunidades Europeas, a las que algunos denominan Derecho Comunitario. Para buena parte de la doctrina esta expresión es equivalente a la de Derecho de Integración.

Esta rama del derecho ha desafiado las clasificaciones de derecho aceptadas, es un derecho sui generis y en consecuencia debe ser entendido como tal. Por lo tanto debe considerarse en su aspecto internacional, prestando la atención debida a su impacto en las leyes de los Estados miembros y también a la cuasi-autonomía legislativa de los ciertos órganos comunitarios³.

2.– Características del Derecho de Integración

a) Es un derecho autónomo, de origen y estrechamente vinculado con el Derecho Internacional Público, pero que debido a su rápido desarrollo, ha adquirido independencia suficiente como para convertirse en una rama autónoma del derecho.

b) Es objeto de aplicación directa en cada uno de los Estados miembros, sin necesidad de incorporación mediante acto de los Parlamentos, con las excepciones previstas en el tratado originario.

c) Es jerárquicamente superior al derecho interno.

d) Presupone la creación de nuevas estructuras políticas, intermedias entre los Estados nacionales y las organizaciones internacionales. Esto se debe a que en los procesos de integración los Estados partes ceden determinadas competencias a los órganos comunitarios, incluso la capacidad de celebrar tratados internacionales, creando una nueva estructura que algunos asimilan a una forma de Federación o Confederación. En la doctrina este fenómeno ha recibido el nombre de supranacionalidad o transestatalidad.

e) Es un derecho nuevo, que tiene sus orígenes a comienzos de los años cincuenta de este siglo, cuando se inicia el proceso de integración europeo con la creación de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

A continuación se analizará en detalle estas características, respecto de las cuales no pocas polémicas y discusiones doctrinales han surgido.

A. Autonomía del Derecho Comunitario

Un aspecto importante del Derecho Comunitario es el referente a su autonomía del derecho internacional público, en el sentido de considerarlo como una rama de éste o si

constituye una parte autónoma de las Ciencias Jurídicas.

Juristas de gran prestigio han rechazado la autonomía del Derecho Comunitario. Ricardo Mónaco niega la existencia de aquél como una rama autónoma del derecho. De igual manera lo ha hecho Gautama Fonseca al señalar que:

"a nadie se le ha ocurrido afirmar hasta ahora que la existencia de una organización mundial como la ONU, o de movimientos regionales como la OEA, ha dado origen a una disciplina jurídica nueva, distinta del Derecho Internacional Público". "Así como la presencia de entidades internacionales que, a semejanza del Mercado Común Europeo, están dotados de personalidad y voluntad propia, independiente de los Estados que forman parte de las mismas, no ha motivado el nacimiento de una nueva rama del derecho, no se explica por qué este fenómeno si se ha producido con motivo de la integración" ⁴.

Otros autores han afirmado que aún no se han dado las condiciones para su autonomía, aunque aceptan que en el futuro, cuando se delimiten sus campos de acción, ésta seguramente será alcanzada y reconocida. En tal sentido se alega que no se puede hablar de un Derecho Comunitario, pues como tal existen tantos derechos como procesos de integración hay, así las normas comunitarias europeas no pueden aplicarse al proceso de integración andino.

Finalmente se rechaza que la cesión de poderes supranacionales a los órganos comunitarios en determinados procesos de integración, sirva de base para admitir la creación de una nueva rama del derecho, puesto que algo similar sucede en el seno de la ONU y la OEA⁵.

En conclusión esta parte de la doctrina considera que el Derecho de Integración como tal no es una rama autónoma de la Ciencia Jurídica, sino una parte del Derecho Internacional Público (DIP). Sin embargo, un análisis de las características de este último y su comparación con el Derecho de Integración, ha llevado a un importante sector doctrinal a negar la dependencia de éste del primero y propulsar la tesis de su autonomía como rama jurídica.

Generalmente se ha caracterizado al DIP como un derecho mediato, no coercitivo, descentralizado, de coordinación e indirecto. Si atribuimos estos caracteres al Derecho Comunitario, será muy fácil notar que no le son del todo aplicables. En primer lugar el Derecho de Integración no es solamente mediato; los tratados creadores de un proceso de integración ciertamente son normas mediatas, pero aquellas emanadas de las instituciones supranacionales, tienen como destinatarios tanto a los Estados como a las personas naturales y jurídicas, tal es el caso de muchas de las Decisiones de la Comisión de la Comunidad Europea. El Derecho Comunitario goza de un mayor grado de coercibilidad que el DIP, ya que el no cumplimiento de muchas normas comunitarias, implican el

funcionamiento de mecanismos coercitivos por las instancias comunitarias. Tampoco es un derecho descentralizado, puesto que tiene una estructura institucional definida, con poderes amplios e independiente de los Estados partes. No es admisible considerar al sistema jurídico comunitario como derecho de coordinación; lo es su norma originaria, es decir el tratado creador, pero no así el conjunto de disposiciones nacidas de las instancias supranacionales como la Comisión Europea o la Junta de Acuerdo de Cartagena, éstas no son Conferencias Intergubernamentales reunidas para tomar decisiones, sino órganos que gozan de independencia y autonomía respecto de los Estados. Finalmente, muchas normas comunitarias se aplican directamente en los territorios de los diversos Estados parte, sin necesidad de previa aprobación legislativa, con lo que se excluye su supuesto carácter indirecto.

De todo lo anterior se desprende que el Derecho de Integración dista mucho de ser una nueva rama del DIP. Como señaló desde hace ya algunos años un informe del Comité Jurídico Interamericano, es un derecho en sus orígenes internacional, que ha alcanzado una evolución tan veloz, que se ha convertido en una rama nueva en el universo jurídico.

B. Aplicación Directa de las Normas Comunitarias

Al igual que en el DIP, en el Derecho de Integración se ha presentado la discusión doctrinal referente a sus relaciones con el Derecho Interno. En tal sentido se han pre-

sentado dos doctrinas: el monismo y el dualismo. El monismo parte del principio que las normas comunitarias y nacionales constituyen un solo ordenamiento jurídico, que ambas obligan a los individuos y a los Estados de igual manera y que aquellas de origen comunitario son de aplicación directa sin necesidad de recepción, incorporación o endoso alguno. El dualismo por el contrario, supone que el Derecho Comunitario y el Derecho Interno son sistemas jurídicos distintos y separados, sin vinculación entre sí sino a través del procedimiento de incorporación de las normas comunitarias a la legislación nacional de cada Estado, que transforma a la norma comunitaria en interna.

La posición monista ha sido predominante en la doctrina del Derecho de Integración, al considerar que las normas que constituyen el Derecho Comunitario se aplican de manera directa, sin necesidad de previa recepción o endoso, incluso se ha llegado a plantear que los mismos tratados fundacionales, en especial los creadores de la Comunidad Económica Europea son self executing, vigentes desde su ratificación, que "no necesitan una intervención mediata de las autoridades nacionales para que sean ejecutadas, sino que se insertan directamente en los ordenamientos jurídicos nacionales de los que constituyen un componente y una superestructura"⁶.

En resumen, las disposiciones de los tratados creadores de los procesos de integración, así como las normas adoptadas por las instituciones comunitarias, se aplican directamente a los sujetos de derecho de los

Estados parte del proceso. Son normas generadoras de derechos y de obligaciones para toda persona interesada, inmediatamente sujeto al régimen creado por ellas.

*"Cualquier interesado, empresa o persona física, está obligada a respetar las decisiones que le conciernan y que hayan sido adoptadas al respecto, dentro del marco de competencias atribuidas por cada uno de los tratados a las instituciones comunitarias; por lo demás puede o debe dirigirse directamente a los órganos comunitarios a fin de obtener determinadas intervenciones o medidas; puede también pretender la aplicación directa de las normas comunitarias (tanto en el sentido positivo como negativo), igualmente dentro del marco de los ordenamientos jurídicos internos"*⁷.

Parece sensato defender la aplicación directa de las normas comunitarias, basándose en el principio de la igualdad que debe regir en cualquier proceso de integración, de acuerdo al cual el derecho regional debe tener igual efecto, igual contenido, igual amplitud e igual aplicación. Sin embargo, esto no debe entenderse de manera absoluta, pues tiene sus limitaciones. En primer lugar hay esquemas de integración que funcionan básicamente en un marco intergubernamental y en consecuencia, no existen entes comunitarios con poderes supranacionales que promulguen normas de aplicación directa. Y en segundo lugar, hay una incompatibilidad entre la existencia de instituciones supranacionales y

las Constituciones rígidas –que son mayoría en América Latina– que delimitan las atribuciones de los poderes públicos y no hace señalamiento alguno, sobre la posibilidad de autorizar a los gobiernos a formar parte de procesos de integración con instituciones supranacionales. Este problema no existía en Europa al comenzar su camino hacia la integración, en América Latina, por el contrario, ha llevado a propugnar por una necesaria revisión constitucional, que en muchos países aún está por realizarse⁸.

C. Primacía del Derecho Comunitario

La doctrina de la primacía del Derecho Comunitario ha sido elaborada básicamente por la Corte de las Comunidades Europeas, a partir de una serie de decisiones iniciadas con el caso Van Gend en Loos en 1963 y el caso Flaminio Costa contra ENEL. En éstos y en otros casos posteriores, la máxima instancia judicial europea estableció el criterio de la supremacía de la norma comunitaria, lo que ha sido ratificado luego por la Comisión Jurídica del Parlamento Europeo y la Comisión de las Comunidades⁹.

El principio de la supremacía del Derecho Comunitario deriva de la misma naturaleza de cualquier proceso de integración, de sus propósitos y funciones, así como la relación de los Estados miembros con los órganos comunitarios. Como bien indicó Walter Hallstein (para referirse al caso europeo): "la instauración por los Estados miembros de las Comunidades Europeas en tanto que comuni-

dades jurídicas demuestra la voluntad de un objetivo preciso, la definición de un interés comunitario en si y la necesidad de mantenerlo y protegerlo dando prioridad al Derecho Comunitario"¹⁰.

Es pues una premisa fundamental de todo proceso de integración económica que el Derecho Comunitario tenga primacía sobre el derecho interno. Esta preponderancia de las normas comunitarias presenta los aspectos siguientes: 1.– Compenetración del orden jurídico comunitario y el orden jurídico nacional. 2.– Modificación de los sistemas constitucionales por los tratados. 3.– Las normas de los tratados y las normas dictadas por las instituciones comunitarias derogan el derecho nacional ulterior.

Esto genera una serie de consecuencias e implicaciones doctrinales. En primer lugar si se busca una aplicación unitaria y uniforme del Derecho Comunitario, es necesario que éste se conciba como una categoría superior a los diversos derechos nacionales, de igual valor en los diversos Estados partes. Sólo de esta manera existirían garantías suficientes para que los órganos jurisdiccionales nacionales, estén dispuestos a aceptar la aplicación directa de las normas de origen comunitario y en especial las sentencias de los tribunales comunes.

En segundo lugar la primacía de las normas comunitarias sobre las normas nacionales, limita en el ámbito nacional la posibilidad de control de la constitucionalidad de los actos comunitarios.

Finalmente la supremacía del Derecho

Comunitario implica la transformación de las reglas tradicionales de interpretación jurídica, en especial el principio *lex posteriori derogat priori*, ya que una norma nacional posterior no puede derogar las disposiciones legales contenidas en el tratado constitutivo o las emanadas de las instancias comunitarias¹¹.

Sin embargo, estas premisas no son absolutamente aceptadas en todos los procesos de integración y muy particularmente en la América Latina. En primer término, nuestros países tienen constituciones rígidas, que gozan de primacía sobre el resto de las normas internas, y en varios países, incluso sobre los tratados internacionales. Por otra parte, muy pocas Constituciones permiten la transferencia de competencias de sus órganos constitucionales a órganos comunitarios, y muchas, incluso, lo prohíben. Y además —como argumento final— casi ninguna de las Constituciones latinoamericanas, resuelven expresamente el problema de las relaciones entre los tratados y las normas internas, aceptándose a veces un igual rango entre estos dos tipos de disposiciones jurídicas. Esto nos lleva a concluir de nuevo en la necesidad de una reforma constitucional en América Latina, aún no realizada del todo, que facilitaría nuestro proceso de integración¹².

D. La Supranacionalidad

El Derecho de Integración presupone la creación de nuevas estructuras políticas intermedias entre los Estados nacionales actuales y las organizaciones internacionales. Esto es

lo que se ha denominado el régimen de supranacionalidad, tema muy discutido en la doctrina jurídico-política de la integración, que debido a su extensión, apenas se esbozara en este trabajo.

La noción de supranacionalidad expresa la idea de una organización que por sobre los Estados que puedan componerla, se está dotada de poderes suficientes para adoptar dentro de los límites de sus competencias, decisiones de carácter directamente obligatorio para sus miembros, prescindiendo del ulterior consentimiento por parte de los Estados, actuando en nombre propio y mediante una cierta mayoría pre-establecida¹³.

Aunque la expresión supranacionalidad formalmente aparece en 1951, en los tratados constitutivos de la CECA, las razones de su surgimiento no son en nada recientes, pues por largos años estadistas y dirigentes europeos, plantearon la necesidad de crear organizaciones internacionales con autonomía suficiente, como para que se hiciera prevalecer el interés colectivo sobre el de cada estado parte. En consecuencia, la idea de la supranacionalidad está referida a una organización internacional que se coloca sobre los Estados que la formen; pero como bien señala Orrego Vicuña quedarse en ello sería una ambigüedad inexcusable que nada aportaría a la aclaración exacta del concepto¹⁴.

Una primera interpretación considera que el carácter supranacional de una organización internacional, viene dado por su capacidad de tomar decisiones obligatorias para los Estados miembros independientemente del consenti-

miento de éstos, oponiendo este tipo de organización internacional con aquellas que requieren del voto unánime en el proceso de toma de decisiones. Esta manera de entender la supranacionalidad fue dada en el Consejo de Europa, así en 1949 la Asamblea Consultiva de éste, conoció una propuesta de instruir al Comité Político para que estudiara la creación de una administración coordinada de los organismos técnicos y económicos sobre una base supranacional y bajo el control de los representantes del pueblo. Sin embargo, esta interpretación no es del todo convincente, pues hay organismos internacionales que toman decisiones aun en contra de los Estados a quienes se dirigen, sin que se les considere supranacionales, como sería el caso de las medidas concernientes a la paz y la seguridad internacional acordadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Una segunda posición, que atribuye a la noción de supranacionalidad apenas un carácter jurídico real, no duda reconocer en ella, especialmente en el caso de la Comunidad Europea, construcciones de tipo federal. Empero, esto es inexacto y excesivo. Inexacto porque los elementos federales tienen una existencia precaria mientras no estén dotados de un poder de coacción federal. Es cierto que las CE tienen elementos federales, pero los elementos intergubernamentales pesan aún demasiado. Excesiva porque la idea de una federación, incluso parcial, no es del todo asimilable a un proceso de integración, ni siquiera a la CE, que aún luego del Tratado de Maastrich, sigue siendo una organización re-

gional con fuertes elementos intergubernamentales. La cercanía de una Europa Federal, no está tan lejos como en 1951, pero tiene todavía muchos y fuertes obstáculos que superar.

Una tercera posición ha intentado precisar el carácter supranacional de una organización internacional, vinculándolo a la transferencia de soberanía o derechos soberanos de los Estados miembros a los órganos comunitarios. Esta postura ha sido objeto, también, de serias críticas, por una parte por considerar el poco consenso a nivel doctrinal sobre el significado y contenido de la noción de soberanía y por la otra porque tampoco hay acuerdo en considerar si en el concepto de supranacionalidad hay una transferencia de soberanía, una limitación de ésta o el traspaso de competencias a los órganos soberanos.

No obstante estas apreciaciones, un sector mayoritario de la doctrina reconoce que la idea de supranacionalidad está estrechamente vinculada con la noción de soberanía. La supranacionalidad constituye un límite jurídico a la soberanía, aunque también sea producto de la misma; los Estados en uso de sus atribuciones soberanas establecen un mecanismo supranacional y en virtud de la misma soberanía lo pueden extinguir. No cabe hablar de transmisión de soberanía de los Estados a la Comunidad sino de atribución de competencias a ésta última por parte de aquella. Esto puede realizarse por diversas vías, en la mayoría de los casos los Estados transfieren la totalidad de la com-

petencia a la institución comunitaria en determinadas materias; en otros existe un reparto de competencias entre los Estados y la Comunidad sobre un mismo asunto; por último puede existir una concurrencia de competencias éntre ambos.

Al contrario de lo que ocurre en la federación, los miembros de los procesos de integración que han desarrollado instituciones supranacionales, como la Comunidad Europea, se han reservado el derecho de decidir en última instancia la exclusividad en la ampliación de la atribución inicial o su disminución, e incluso, la extinción de este traspaso de competencias soberanas¹⁵.

En tal sentido en la instituciones supranacionales se pueden distinguir los siguientes elementos:

1.- Autonomía de los fines; lo que significa que éstos son propios de la Comunidad y distintos a los de cada Estado.

2.- Mecanismo propio de designación de sus miembros, que como en caso de la Comisión de la Comunidad Europea, es diferente de la forma clásica de designar a los representantes de los Estados ante las organizaciones internacionales.

3.- Autonomía en el ejercicio de sus competencias, en el sentido de que una vez que hayan sido designados los miembros del órgano supranacional, no debe aceptar ni solicitar órdenes e instrucciones de gobierno alguno.

4.- El carácter inmediato de las decisiones, que obligan no sólo a los Estados miembros,

sino a los individuos y empresas nacionales de los países parte del proceso de integración.

5.- Autonomía financiera, pues tienen la facultad de establecer tarifas e impuestos de carácter comunitario, que le permiten percibir ingresos propios¹⁶.

4.- Fuentes del Derecho Comunitario

En el Derecho Comunitario se puede distinguir tres clases de fuentes:

4.1. Normas de Origen Internacional: es decir, los tratados o acuerdos internacionales en virtud de los cuales se crea la estructura comunitaria. Esta materia está regulada por normas de Derecho Internacional Público, como la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre las Organizaciones Internacionales entre sí y con los Estados, denominados Viena II y suscrita en la capital austríaca en 1986.

En el tratado se debe reconocer la personalidad a la organización internacional creada, establecer una estructura institucional adecuada que exprese la voluntad del nuevo ente, así como señalar como el conjunto de competencias específicas del mismo. Por ello "el tratado comunitario es a la vez una norma internacional y la base del ordenamiento comunitario"¹⁷.

Las normas de origen internacional gozan de supremacía jerárquica sobre las de derecho derivado, ya que los órganos comunitarios no pueden derogar las disposiciones

acordadas por los Estados en los tratados internacionales.

4.2. Normas de Derecho Derivado: denominadas también fuentes secundarias, constituyen los actos legislativos de los órganos comunes, de los que surge un marco legal generado por la comunidad misma, en base a su capacidad cuasi-legislativa¹⁸.

En el Derecho Comunitario europeo se distinguen distintos tipos de actos considerados como normas de derecho derivado, entre ellos cabe mencionar:

4.2.1. Las Decisiones: que son disposiciones legales en todos sus elementos.

4.2.2. Las Recomendaciones: aquellas que obligan en cuanto a los objetivos que fija, pero dejan en libertad a los Estados respecto a la adopción de los medios que considere adecuados para la realización de tales objetivos.

4.2.3 Los Dictámenes: son las que no tienen carácter obligatorio.

4.3. Los Principios Fundamentales del Derecho: Constituyen el conjunto de fundamentos teóricos, a los que se debe recurrir para interpretar las normas de derecho escrito y completar sus lagunas. en los mismos tratados originarios se suelen incluir o al menos hacer referencias a estos principios generales.

En el Mercado Común Europeo el Tribunal de Justicia de Luxemburgo, para identificar un principio general, ha recurrido al estudio comparado de los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros, buscando no un común denominador sino los principios que resulten más justos y adecuados en materia comunitaria¹⁹.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Villagrán Kramer, Francisco. *La Integración Económica y la Justicia*. Integración Latinoamericana, marzo-abril 193, año 18, No. 187-188, Buenos Aires, pp. 35-36.
- 2.- Rodríguez Olivera, Nuri. *MERCOSUR como Instrumento para la Creación de un Derecho Comunitario*. Revista de la Facultad de Derecho, junio 1992, No. 2, Montevideo, p. 39.
- 3.- Bridge, J.W. y Lasok, D. *Introduction to the Law and Institutions of the European Communities*. 2nd, Ed. London, Butterworth, 1976, pp. 191-192.
- 4.- López del Carril, Néstor. *Integración Latinoamericana y Derecho Comunitario*. Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1967, p. 44.
- 5.- Ibidem.
- 6.- González, Nelson G. *Nociones Generales de Derecho Comunitario*. Revista de la Facultad de Derecho, Universidad del Zulia. Año IV, mayo-agosto 1974, No. 41, p. 263.
- 7.- Ibidem.
- 8.- Brewer Carías, Allan Randolph. *Instituciones Políticas y Constitucionales*. 2nd Ed., Caracas, San Cristóbal, Edit. Jurídica Venezolana-UCAI, 1985, pp. 582-584.
- 9.- Vid. Ber, Gerhard. *Les Dispositions de Droit Communautaire Directement Applicable*. Développement d'un Notion Communautaire. Cahiers de Droit Européenne. Año VI, 1970, No. 1, pp. 3-49.
- 10.- Linares, Antonio. *Aspectos Jurídicos de los Sistemas de Integración Económica*. Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1968, p. 32.
- 11.- Brewer, A.R. *Op. Cit.*, pp. 582-584.
- 12.- Ibidem.
- 13.- Cárdenas, Emilio J. *Hacia un Derecho Comunitario Latinoamericano*. Derecho de Integración. INTAL-BID, No. 2, octubre 1967, Buenos Aires, pp. 32-50.
- 14.- Orrego Vicuña, Francisco. *Integración Política*. Santiago, Edit. Jurídica Chile, 1966, p. 49.
- 15.- Lehuéde Chaparro, Héctor. *La Supranacionalidad*. Santiago de Chile, Edit. Jurídica Chile, 1966, pp. 116-117. Iglesias Buhigues, José Luis. *La Noción de Supranacionalidad en las Comunidades Europeas*. Revista de Instituciones Europeas. No. 1, enero-abril 1974, Madrid, pp. 112-114.
- 16.- Contantinesco, Leontin. *La Supranacionalidad de las Comunidades Europeas*. Anuario Uruguayo de Derecho Internacional. No. IV, 1965-66, Montevideo, pp. 68-70.
- 17.- Rodríguez O., N. *Op. Cit.*, p. 40.
- 18.- Lasok, B. y Bridge, D. *Op. Cit.*, p. 81.
- 19.- Rodríguez O., N. *Op. Cit.*, pp. 40-41.